

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución No 1062 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Sr. John W. Lewis, modificativo de las estipulaciones del Contrato de fecha 15 de Noviembre de 1944, sobre exploración y explotación de yacimientos de oro y sus metales asociados.—G. O. No 6375, del 5 de Enero de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Cancelada por Res. del Sec. de Hacienda y Economía Nac. del Feb. 1948 en G. O. 6772 (pags. 15 y 16)

NUMERO 1062.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha tres del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, por el Estado Dominicano, representado por el señor Rafael A. Espaillet, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y el señor John Whitney Lewis;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, como por la presente resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha tres del mes de diciembre del

añó mil novecientos cuarenta y cinco por el Estado Dominicano, representado por el señor Rafael A. Espailat, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y el señor John Whitney Lewis, que modifica las estipulaciones contenidas en el Contrato intervenido entre las mismas partes en fecha 15 de noviembre de 1944, mediante el cual se otorgó al referido señor Lewis una concesión, para la exploración y explotación de yacimientos mineros y sus metales asociados, que copiado a la letra dice así:

“ C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el señor Rafael A. Espailat, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, portador de la Cédula de Identidad Personal, Serie 31, Núm. 247, quien actúa en virtud de poder conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 28 de noviembre de 1945, de una parte, a la que, en lo que sigue de este instrumento, se llamará “el Gobierno”; y de la otra parte el señor John Whitney Lewis, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie 1, Número 27714, Sello 180-45, ingeniero, domiciliado en esta ciudad y en ella residente, parte a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará “el Concesionario”, o se designará por su nombre y apellido, o solamente por éste último;

Por cuanto en fecha 15 de noviembre de 1944, el Gobierno otorgó al Sr. Lewis, mediante contrato aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 749, promulgada el día 22 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6181, del 4 de diciembre de 1944, una concesión para la explotación y explotación de yacimientos mineros de oro y sus metales asociados;

Por cuanto el Gobierno desea reservar el derecho del Estado de adquirir todo el oro que se extraiga dentro del territorio nacional y de prohibir la exportación de dicho metal;

Por cuanto el Concesionario está dispuesto a reconocer ese derecho del Estado Dominicano a cambio de no permanecer obligado a hacer elección del área donde se llevará a cabo la primera explotación dentro de los doce meses a partir de la aprobación del contrato de concesión citado, según lo dispone el artículo 7 del mismo;

Se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—Queda entendido, tanto por el Gobierno como por

el Concesionario, señor John Whitney Lewis, que ninguna de las estipulaciones del contrato suscrito por ambas partes el 15 de noviembre de 1944 y aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 749, promulgada el día 22 de noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial N° 6181 del 4 de diciembre de 1944, restringe el derecho del Estado de adquirir todo el oro que se extraiga en el país, así como de prohibir su exportación, y de adquirir, en consecuencia, del Concesionario, por compra, una parte o la totalidad del oro que éste extraiga de los yacimientos cuya explotación le haya sido autorizada.

Art. 2.— Para el ejercicio de este derecho, el Gobierno tendrá la facultad de disponer, cuando lo considere conveniente, que el Concesionario no podrá exportar el oro que se extraiga de los yacimientos cuya explotación le haya sido autorizada sin obtener para ello un permiso, cuya expedición estará a cargo del Departamento que el mismo Gobierno determine quedando entendido que cuando el Gobierno hiciere uso de esta facultad, y no acordare al Concesionario el permiso solicitado, quedará obligado a comprar a dicho Concesionario, al contado, dentro de los treinta días subsiguientes a la solicitud del permiso, la cantidad total del oro a que se contraiga dicha solicitud, la cual el Concesionario, por su parte, estará obligado a vender al Gobierno, directamente o por medio de la institución o persona que el Gobierno designe para esta clase de operaciones.

Art. 3.— El Estado pagará a dicho Concesionario el oro que así le compre al precio que en el momento de la compra ofreciere el Gobierno de los Estados Unidos de América por el oro de las mismas condiciones que se le entregue en Washington, D. C., menos los gastos que implicare el transporte de dicho metal hasta aquella ciudad.

Art. 4.— En el caso de que el Gobierno no comprare en el curso de los treinta (30) días indicados en el artículo 2 el oro para el cual se le hubiere solicitado permiso de exportación, el Concesionario tendrá la libre disposición de dicho oro, pudiendo exportarlo sin necesidad del referido permiso.

Art. 5.— El artículo 7° del contrato de concesión a que se refiere el preámbulo de este acto queda modificado para que se diga así:

“Art. 7.— En cualquier momento dentro del período de

exploración de tres años anteriormente mencionado, el Concesionario puede elegir, dentro de las áreas de exploración designadas anteriormente, las parcelas en que efectivamente desea continuar la explotación de los minerales mencionados en este Contrato. Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de polígonos de una extensión superficial de no más de cinco mil hectáreas cada una. Cuando cualquiera de las áreas elegidas por el Concesionario toque el mar, lagos, lagunas, ríos, caminos u otras cosas cuya forma o posición no permitan una demarcación poligonal, el plano del área así situada se presentará en la forma más regular posible. Las áreas que el Concesionario deje libres, permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales el Gobierno puede otorgar libremente concesiones a otros”.

Art. 6.— Este Contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación.

HECHO y firmado en seis originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco.

RAFAEL A. ESPAILLAT,
Secretario de Estado del Trabajo y Economía
Nacional.

JOHN WHITNEY LEWIS.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Julián Suardí Henríquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la

Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1063 aprobando un acto de permuta de solares entre el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana y los señores Lic. Julio A. Jupiter M. y la sucesión de Eduardo A. Saldaña.— G. O. Nº 6378, del 12 de Enero de 1946.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1063.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana en fecha 29 de noviembre del año 1945, que copiada a la letra dice así:

“AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA,

El Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal;

CONSIDERANDO: que es de todo punto indispensable, siguiendo la sabia política de mejoramiento implantada por el